

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. J. Carlos Morillo, vecino de Madrid, la construcción de un ferro-carril industrial, sin subvención directa ni indirecta del Estado, que partiendo de Madrid y pasando por las canteras de Vicálvaro, termine en el coto redondo de Vaciamadrid.

Art. 2.º Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, y con derecho por tanto á la expropiación forzosa, al aprovechamiento de terrenos del dominio público por parte del concesionario y á los beneficios que á las Compañías de interés general otorga el art. 31 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º El proyecto, estudiado y redactado con sujeción á los formularios y disposiciones vigentes, se presentará por el concesionario en el Ministerio de Fomento dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de esta ley. En los seis meses siguientes á la aprobación del proyecto deberá darse principio á la ejecución de las obras, y á los tres años de comenzadas habrá de quedar el camino abierto á la explotación.

Art. 4.º Esta concesión se entenderá hecha con arreglo á lo prescrito en la ley general de ferro-carriles; quedando el Gobierno encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que ha de prestar el concesionario, y todas las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.º El concesionario presentará á la aprobación del Gobierno las tarifas que han de regir para el transporte de los productos y materiales de los términos principales que atraviesa esta línea.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

**Fernán de Lasala y Collado.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Reales órdenes.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exento

del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Marcos García, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comisión provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Marcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Sección ha venido á acreditarse por medio de información testifical que el padre del referido mozo Vicente Marcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporación, quienes se apartaron del dictamen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual también asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma; añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre en los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyes, á excepción de los días festivos y de los en que por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, según la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Sección opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Marcos García, con lo demás consiguiente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

**ROMERO Y ROBLEDO.**

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindiendo de su concurso la Comisión provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comisión provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exención del servicio militar activo por imposibilidad física de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumplimiento de órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspección de Sanidad militar, manifestó que debía intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comisión provincial parece hallarse en contradicción con lo preceptuado en los artículos 135, 137 y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones físicas, y que en su concepto es conveniente que los Facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comisión provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones físicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervención las Autoridades militares en causas de exención legal, y que, según la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los Facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comisión provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecía á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en són de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comisión provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comisión provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epígrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comisión provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en unión con otro civil. Esta prescripción, contenida en el art. 27 del reglamento

para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, se refiere sólo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernación de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos Profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste en que los Facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en no recibir otros mozos que los que reúnan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al Ejército le es indiferente recibir un soldado ú otro con tal de llenar el cupo y de que aquél tenga las necesarias condiciones físicas.

Dada la interpretación natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictamen que se ajustó á ella la Comisión provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.

**FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.**  
Sr. Ministro de la Guerra.

**Gobierno civil.**

**Administración de Fomento.  
Carreteras.**

Terminadas las operaciones de replanteo en los términos municipales de Chinchón y Titulcia para la construcción de la carretera de tercer orden del primero de dichos pueblos á Ciempozuelos, y rectificadas por los Alcaldes respectivos las relaciones nominales de los propietarios interesados en la expropiación, se insertan á continuación á fin de que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de 15 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse éstas ante los Alcaldes de Chinchón y Titulcia respectivamente, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Relacion que se cita.

Término de Titulcia.

Número de orden de la finca.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse.	Número de orden de la finca.	Nombre del propietario.	Vecindad.	Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse.
1	Doña Asuncion Patiño.....	Madrid.	Viña.	18	D. José de Aparicio.....	»	Tierra de labor
2	D. Ricardo Recio.....	Chinchon.	Era de pan trillar.	19	Sra. Condesa de Chinchon.....	»	Idem.
3	D. Fidel Pulido.....	Ciempozuelos.	Tierra de labor.	20	D. Jacinto de la Peña.....	»	Idem.
4	D. Ventura del Nero.....	Chinchon.	Idem.	21	Doña Germana Peña.....	»	Viña.
5	Doña Dionisia Fernandez.....	Titulcia.	Idem.	22	D. Antonio Ortego.....	»	Tierra de labor.
6	D. Fidel Pulido.....	Ciempozuelos.	Idem.	23	Doña Maria Roldan.....	»	Idem.
7	Doña Maria Garcia.....	Titulcia.	Idem.	24	D. Rafael Segovia.....	»	Idem.
8	Doña Dionisia Fernandez.....	Idem.	Idem.	25	D. José Cuesta.....	»	Idem.
9	D. Gregorio Paris.....	Idem.	Idem.	26	Viuda de Manuel Berrio.....	»	Idem.
10	D. Ricardo Recio.....	Chinchon.	Idem.	27	D. Joaquin Dusmet.....	»	Cerros baldíos.
11	Doña Francisca Perez.....	Ciempozuelos.	Idem.	28	D. Francisco Saez.....	»	Tierra de labor.
12	D. Juan Alonso.....	Madrid.	Idem.	29	Doña Alfonsa Arias Rubio.....	»	Idem.
13	D. Feliciano Fernandez.....	Titulcia.	Idem.	30	Doña Enriqueta Moreno.....	»	Cerros baldíos.
14	D. Fidel Pulido.....	Ciempozuelos.	Idem.	31	D. Paulino Lopez.....	»	Viña.
15	D. Rafael Carrascosa.....	Titulcia.	Idem.	32	D. Julian Calvo.....	»	Tierra de labor.
16	D. Francisco Aguilera.....	Idem.	Idem.	33	D. Joaquin Carretero.....	»	Idem.
17	D. Gregorio Paris.....	Idem.	Idem.	34	D. Ramon Saez.....	»	Viña.
18	D. Juan Garcia.....	Idem.	Idem.	35	D. Juan Sanchez.....	»	Tierra de labor.
19	La Hacienda pública.....	Idem.	Idem.	36	D. Lorenzo Villarrubia.....	»	Viña.
20	La misma.....	Idem.	Idem.	37	D. Isidro Camacho.....	»	Tierra de labor.
21	D. Francisco Aguilera.....	Titulcia.	Idem.	38	D. José Garcia.....	»	Idem.
22	Herederos de Julianita.....	Idem.	Idem.	39	D. Graciliano Gonzalez.....	»	Idem.
23	D. Isidro Esquivias.....	Idem.	Idem.	40	D. Anastasio Buitrago.....	»	Viña.
24	D. Hipólito Garcia.....	Idem.	Idem.	41	D. Damian Villarejo.....	»	Cerros baldíos.
25	Doña Luisa de la Cerda.....	Madrid.	Idem.	42	D. Francisco Comendador.....	»	Viña.
26	D. Rafael Carrascosa.....	Titulcia.	Idem.	43	D. Carlos Martin de Vidales.....	»	Idem.
27	D. Jacinto Peñarocha.....	Aranjuez.	Idem.	44	D. Manuel de Recas.....	»	Idem.
28	Doña Juana Ruiz.....	Titulcia.	Idem.	45	Doña Josefa Carretero.....	»	Idem.
29	D. Rafael Carrascosa.....	Idem.	Idem.	46	Doña Manuela de Recas.....	»	Idem.
30	D. Jacinto Peñarocha.....	Aranjuez.	Idem.	47	D. Silvestre de Haro.....	»	Idem.
31	D. Rafael Carrascosa.....	Titulcia.	Idem.	48	Doña Fidela Aparicio.....	»	Idem.
32	D. Jacinto Peñarocha.....	Aranjuez.	Idem.	49	Viuda de Fernando Gonzalez.....	»	Idem.
33	D. Rafael Carrascosa.....	Titulcia.	Idem.	50	Doña Luisa de Aparicio.....	»	Idem.
34	D. Jacinto Peñarocha.....	Aranjuez.	Idem.	51	Viuda de D. Tomás Gonzalez.....	»	Idem.
35	D. Felipe del Nero.....	Titulcia.	Idem.	52	D. Deogracias Saez.....	»	Idem.
36	D. Feliciano Fernandez.....	Idem.	Viña.	53	D. Martin Gonzalez.....	»	Idem.
37	D. Mariano Garcia.....	Idem.	Idem.	54	D. Vicente Camacho.....	»	Idem.
38	D. Francisco Manzanero.....	Idem.	Tierra de labor.	55	D. Francisco Carrasco.....	»	Idem.
39	Doña Maximina Garcia.....	Idem.	Viña.	56	Viuda de Tomás Gonzalez.....	»	Idem.
40	D. Eugenio Algovia.....	Idem.	Idem.	57	D. Genaro Martin de Vidales.....	»	Idem.
41	D. Ricardo Recio.....	Chinchon.	Idem.	58	Doña Luisa de la Cerda.....	»	Tierra de labor.
42	Doña Angela Las Heras.....	Titulcia.	Idem.	59	D. Antonio Moreno.....	»	Viña.
43	Herederos de Julianita.....	Idem.	Idem.	60	D. Isidoro Galvez.....	»	Idem.
64				61	D. Basilio Lorga.....	»	Idem.
65				62	D. Apolinario Martinez.....	»	Idem.
66				63	D. Parmenio Saenz de Tejada.....	»	Idem.
67				64	D. Manuel Castillo.....	»	Idem.
68				65	D. Leon Montero.....	»	Idem.
69				66	D. Saturio Iniesta.....	»	Idem.
70				67	Doña Luisa de la Cerda.....	»	Tierra de labor.
71				68	D. Prepedigno Ortiz de Zárate.....	»	Viña.
72				69	D. Tiberio Lopez.....	»	Idem.
73				70	D. Tomás Recio.....	»	Idem.
74				71	D. Felipe Gaitan.....	»	Idem.
75				72	D. José de Recas.....	»	Idem.
76				73	D. Francisco Manzanedo.....	»	Tierra de labor.
77				74	D. Saturio Chamorro.....	»	Viña y olivar.
78				75	D. Severiano Perez.....	»	Tierra de labor.
79				76	D. Genaro Martin de Vidales.....	»	Viña.
80				77	D. Manuel Chamorro.....	»	Idem.
81				78	D. Enrique Pelayo.....	»	Tierra de labor.
82				79	D. Ventura del Nero.....	»	Viña.
83				80	Doña Luisa de la Cerda.....	»	Tierra de labor.
84				81	Doña Fidela de Aparicio.....	»	Viña.
				82	D. Severiano Perez.....	»	Idem.
				83	Doña Luisa de Aparicio.....	»	Idem.
				84	D. José de Recas.....	»	Idem.

Término de Chinchon.

1	Doña Casta Camacho.....	»	Olivar.
2	Herederos de Manuel Berrio.....	»	Tierra de labor.
3	D. Francisco Armendari.....	»	Idem.
4	D. Felipe Gaitan.....	»	Idem.
5	D. Silvestre de Haro.....	»	Viña.
6	D. Andrés Alvarez.....	»	Tierra de labor.
7	Herederos de D. Francisco Diaz.....	»	Olivar.
8	D. Pablo Ruiz.....	»	Tierra de labor.
9	D. Braulio Terceño.....	»	Idem.
10	D. Domingo Ruiz.....	»	Idem.
11	D. José Monterroso.....	Villaconejos.	Idem.
12	D. Ventura del Nero.....	»	Olivar.
13	D. José Ruiz.....	»	Viña.
14	D. Gilberto Gonzalez.....	»	Idem.
15	Herederos de Inocencio Tordillo.....	»	Olivar.
16	D. Federico Ortiz.....	»	Viña.
17	Doña Paula Ruiz.....	»	Tierra de labor.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 31 del mes de Julio 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Domingo Antonio.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	625
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	104'16
D. Nemesio Alvarez.....	Majadahonda.....	Rústica.....	Majadahonda.....	Idem.....	3'55
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Propios.....	22'30

Madrid 28 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.  
Primer trimestre del año 1880-81.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y su zona de ensanche y de los pueblos de esta provincia, que á partir de 1.º de Agosto

próximo tienen la obligación de satisfacer todas las cuotas correspondientes al primer trimestre del citado año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital los Cobradores á domicilio, y en los pueblos, tanto los Agentes-Recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y á fin de que tambien sepan los contribuyentes á quienes pueden hacer legitimamente los pagos, se publican en relaciones separadas á continuacion de esta circular los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todas las referidas operaciones

marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con dicha Delegacion del Banco, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas ofi-

ciales que marcan los recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se los autorice, la correspondiente *papeleta de aviso*, en que se les precisará el plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Antes de que finalice el período hábil de cobranza en la capital, se publicará un nuevo anuncio por esta Administración en el *Diario oficial de Avisos*, en el cual se marcará el último plazo para que los contribuyentes que no hubieren realizado el pago, puedan verificarlo en la forma que se prescribe al final del artículo anterior, según así lo preceptúa el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

3.º Ni los Cobradores de la capital, ni los Agentes-Recaudadores, ni los Cobradores de pueblos pueden admitir en pago de contribuciones corrientes ningún décimo ni residuo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 175 millones de pesetas.

4.º En el BOLETIN OFICIAL de 24 del corriente publica esta Administración, bajo el epígrafe de *Negociado de Contribuciones—Retractos*, la Real orden á virtud de la que se ha servido S. M. prorrogar hasta la terminación del período de ampliación del presupuesto de 1879-80, ó sea hasta 31 de Diciembre próximo, el beneficio de que los contribuyentes puedan retraer las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos de contribuciones, satisfaciendo los deudores solamente el principal débito y las costas ó recargos, según instrucción.

5.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operación de cobranza sin remitir ó entregar, siempre por medio de atento oficio, á los Alcaldes, los edictos, en los cuales consignarán, con cinco días de anticipación, los días y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoseles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino que también procuren darles la mayor publicidad, como medio de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes.

Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo al Alcalde del pueblo donde la cobranza se realiza, sino que también á las de aquellos pueblos donde residieren contribuyentes forasteros, encargándose á los Recaudadores que, ó bien se manden por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como también unirán el duplicado de los edictos debidamente diligenciado por la autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, á la Delegación del Banco de España, calle de Atocha, número 32, principal derecha.

6.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en el artículo anterior, cuidando de vigilar de que se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que, caso que no se verificase, den parte oficial á esta Administración, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la Recaudación.

7.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la puesta del sol. Pero si al terminar los días y las horas que se fijasen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavía contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo que fuere necesario para despacharlos; reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyese oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

8.º Ningún recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándolo siempre con su firma entera realizado que fuese el pago. En el caso de que éste no se hubiere verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en

las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que se señalan para ello, y además por diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegación del Banco de España.

9.º Los expedientes de ejecución por los diversos conceptos contributivos se entablarán por cada trimestre separadamente, practicándose las notificaciones de primero y segundo grado, expresando siempre el Recaudador á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas; debiendo cuidar de que las firmen los que supieren y quisieren, y por los que se negasen á ello, dos testigos presenciales del acto.

10.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de los contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminación, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que corresponden á cada contribuyente, arrastrando las unas y los otros á un total importe.

11.º Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles y efectos y de bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practicasen de unos y otros, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11 y 1.º y 2.º parte del 22 de la instrucción, uniendo, en caso de que los deudores fueren forasteros, al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que riendan á los Alcaldes, recogiendo uno de ellos con el oportuno recibo y el sello de la Alcaldía, según viene efectuándose.

Á las relaciones que se presenten á los Alcaldes se acompañarán las papeletas de conminación de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificación de embargos y subasta de bienes inmuebles.

12.º No podrán nunca los Recaudadores ni los Comisionados de apremio recibir parte de las cuotas de los contribuyentes ni expedir á favor de éstos recibos parcelarios, toda vez que incurrirían en responsabilidad criminal, salvo el caso que marca el art. 36 de la instrucción y llenados los requisitos que prescriben los 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 31, 32, 34 y 35 de la misma, circunstancia que harán constar en los expedientes ejecutivos.

13.º Las cuotas impuestas por colonia, con tal de que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instrucción, ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, toda vez que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el artículo 39 de la instrucción, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiere sido impuesta por contribución, se tendrá presente por los Recaudadores lo que establece el artículo 10 de la instrucción.

14.º Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios en nota sucinta los importes de recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, y siempre que para exigirlos se hubiese cumplido con lo que ordena el art. 46 de la instrucción.

15.º Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 y previas las formalidades que preceptúan el 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que señala la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al artículo 166 del citado reglamento, y sin perjuicio de que se efectúe también lo que dispone el párrafo tercero del art. 40 de

la instrucción, consignándose así por diligencia en el expediente respectivo.

16.º Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposición primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

17.º Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrrogable de 15 días que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que esta Administración publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879, y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el art. 40 de la instrucción, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Dirección general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico, que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegación del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolución conveniente, serán responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, según así lo manda el final del art. 39.

18.º Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que se alegaren.

19.º Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiere licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designasen los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

20.º En las intervenciones judiciales, concursos y testamentarias cumplirán los Recaudadores con lo que se les encarga en el art. 23 de la circular publicada por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Julio de 1879, así como tendrán presente igualmente, siempre que los Registradores de la Propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva por faltas de exactitud, y con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, lo que determinan los artículos 25 y 26 de la misma.

21.º Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico á los Ayuntamientos. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los oportunos recibos, con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo observarse sobre este particular lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875. Los importes que figuren en los repartos y matrículas y que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona, fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administración no practique lo que dispone la legislación vigente.

22.º En el caso de que hubiese algún Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda la contribución de sus Propios, retendrán los Recaudadores la cantidad proporcional que se hiciese efectiva en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, devolviendo lo que sobrase á los encargados de percibirlo, previa la competente liquidación. Pero si no bastase, entonces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

23.º Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar las cantidades á los débitos más antiguos, según así lo manda la Real ór-

den publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

24.º Para la custodia, conducción y traslación de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, lo mismo que para los auxilios que necesitasen de fuerza armada, se atemperarán los Recaudadores á lo que determinan las circulares publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

25.º Los agentes de la Recaudación, para abonar los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y de la Guardia civil, lo mismo que para practicar las devoluciones de bajas que acordase esta Administración, observarán los artículos 31 y 37 de la circular de 28 de Julio de 1879, de que arriba se hace mérito.

26.º Los importes de patentes de primera división se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuran en matrículas. Si no pagasen sus cuotas se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del artículo 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

27.º Las patentes de segunda división no las extenderán nunca los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, de conformidad con lo que prescribe el art. 220 del citado reglamento, rindiéndose las relaciones acompañadas de dichas órdenes y verificándose la formalización de ingreso mensualmente ó antes de finalizar el tercer mes de cada trimestre.

28.º En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino que también se han de hacer constar las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, igualmente que las diligencias de embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurran á sabiendas en faltas que castiga severamente la legislación vigente.

29.º Los Alcaldes cuidarán de que permanezca abierta la cobranza en los días y horas que se señalan para practicarla en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas que se prefijan en esta circular. Si alguno de dichos funcionarios faltase á su deber, lo pondrán en conocimiento de esta Administración, según así se les encarga en el art. 6.º de la misma, á fin de aplicar el castigo que corresponda.

30.º La Delegación del Banco de España hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos, que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, encargándoseles que arreglen á sus prescripciones las operaciones de cobranza; no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

31.º Los contribuyentes que se utilicen del derecho de retraer las fincas adjudicadas á la Hacienda en la forma que se fija en el art. 4.º de esta circular, se presentarán en la Delegación del Banco de España todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

32.º Los recibos del primer trimestre correspondientes á bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las certificaciones que expidan los Alcaldes en la misma forma que viene haciéndose en los ejercicios económicos anteriores.

En virtud de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Jueces de primera instancia y á los Registradores de la Propiedad, y solicito por último de los Jefes de puesto de la

Guardia civil, que presten á los agentes de la Recaudacion de contribuciones los auxilios que los demandasen para el mejor desempeño de su cometido.  
 Madrid 27 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

*Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.*

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.

- Número 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

*RELACION nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.*

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Aquilino de Lucas Vazquez..... José Rodriguez..... Juan Pablo Rubio..... Casto Torres..... Pedro Roldan..... Manuel Ferrezuelo..... Hermenegildo Díez..... Manuel Dominguez.....	43
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Julian Mota..... Benigno Martinez..... José Peirano.....	17
Colmenar Viejo.—1.ª Sec- cion.....	D. Francisco Femenia.....	D. Juan Giorfo..... Gregorio Maroto..... Angel Blasco..... Juan Garcia Dávila..... Félix Lopez.....	21
Colmenar Viejo.—2.ª Sec- cion.....	D. Juan Morata.....	D. Francisco Ramirez..... José María Saldias..... Manuel Velasco..... Juan de la Cruz Gracia..... D. Gregorio Anton.....	13
Getafe.....	D. Rafael Salgado.....	Francisco Escalante..... Raimundo Rodriguez..... Félix Quintana..... D. Juan Gonzalez..... Juan José Gracia.....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	Juan Giorfo..... Gregorio Maroto..... Juan Garcia Dávila..... Lorenzo Asenjo.....	22
San Martín de Valdeiglesia sias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapioles..... Carlos Montanero..... Antonio Lopez.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Mariano Sanz Cardeña..... Juan Navarro..... Pedro Martin de Castro..... Santos Villacañas..... Pedro Cermeño..... Luciano Toba.....	46

Habiéndose suscitado dudas sobre la aplicacion de las instrucciones que se dictaron por la Direccion general de Rentas en circular de 20 de Setiembre de 1877 para la mejor inteligencia del Real decreto de 15 de Marzo del mismo año, respecto á la posesion por los interesados del número de tabacos habanos que la ley les permite; el Excmo. señor Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 25 de Mayo último, se ha servido disponer que se recuerde á V. S. la citada circular, cuyos términos son los siguientes:

«Las instrucciones á que alude la prevencion 4.ª de la orden de esta Direccion de 19 de Marzo último para hacer uso de la autorizacion que concede á la Administracion el art. 3.º del Real decreto, fecha 15 del mismo mes, más bien que precisas y detalladas, deben descansar en el buen sentido y en las noticias que posean los Jefes económicos.

Si es cierto que desde 1.º del actual pueden declararse comiso las existencias de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si exceden de las cantidades cuya introduccion se permite en cada año, no lo es ménos que al cumplir este precepto de la ley debe hacerse la necesaria distincion entre aquellos que por su posicion y antecedentes ninguna sospecha infundan, de los que la ofrezcan muy fundada, porque los grandes adeudos de tabaco nunca aparecen hechos á nombre de las personas aludidas en primer término.

Antes que se expidiera el citado decreto, la Direccion, que no podía coartar

entonces la libertad de introducir los tabacos que se quisiera, dió sin embargo las circulares de 30 de Agosto y 22 de Noviembre de 1875, encaminadas á asegurar la verdad del consumo particular, y previno á los Jefes económicos de las provincias habilitadas para la importacion, que al hacerse los adeudos de tabacos por los consignatarios ó agentes les exigieran declaraciones juradas con el nombre y vecindad de la persona á cuyo consumo fueran destinados, expresando estas circunstancias en las precintas de adeudo, y que no se dieran guías de circulacion sino á las personas que resultaran los habían recibido para su gasto. Estas medidas tendían á evitar las ventas entre particulares, de manera que en poder de éstos no se encontrasen sino los tabacos adeudados para ellos mismos.

De este modo la Administracion tiene una base segura, preparada hace dos años, para sus investigaciones ulteriores. Por consiguiente los Jefes económicos, que además de estos datos poseen el pormenor de las introducciones hechas directamente ó por guías de referencia, se hallan en aptitud de poner en ejecucion el art. 3.º del decreto de 15 de Marzo, verificando con el debido acierto y tino registros en las casas ó sitios que por informes recibidos, por noticias oficiales, ó por la posicion y antecedentes de las personas, ofrezcan sospechas de que las existencias de tabacos fuesen superiores al límite autorizado y á las cuales no se las diera el destino legal del consumo particular. Deberán tener especial cuidado que en las actas de aprehen-

sion sólo se consigne el exceso habido sobre las cantidades que autoriza la ley, expresando minuciosamente el número de las precintas de las cajas y las Administraciones y fechas por donde hubieran sido importadas, y las guías de circulacion de las remesas, sin perder de vista que son comiso todos los tabacos, cualquiera que sea su número, que á partir del 1.º de Diciembre de 1875, en que empezaron á aplicarse las precintas que hoy están en uso, no contengan el nombre de la persona en cuyo poder se hallen.

Tales son las instrucciones á que debe atenderse V. S., significándole, por último, que por la índole especial del asunto de que se trata, los buenos resultados que se obtengan en esa provincia con las menores dificultades posibles, más bien que á reglas generales se deberán á la energía y acertado criterio que V. S. emplee.»

Y en cumplimiento de la mencionada Real orden, segun lo dispuesto por la Direccion, se publica la presente para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesarles.

Madrid 27 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza á D. Blas Parra y Martinez, cuyo paradero se ignora, y caso de haber fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 dias comparezcan uno ú otros en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á ejercitar los derechos que les asisten en la testamentaria de D. Vicente Parra y Mora, acreditando previamente los últimos en su caso la defuncion del citado Don Blas.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Escribano, Rafael Alcubilla. 101

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Salvador Vallecruz Santos, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Santa Bárbara, núm. 7, cuarto segundo, de 27 años, soltero, lidiador de toros, hijo de Gaspar y de Manuela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal de Palacio de Justicia, ó en la cárcel de hombres de esta Villa, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le siguió por lesiones; y cumpla la pena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no comparecer transcurrido dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero del Salvador Vallecruz, cuyas señas son: estatura baja, color bueno, barba cerrada afeitada, pelo y ojos castaños, procedan á su prision á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Rafael Alcubilla.

**Getafe.**

En virtud de providencia de este dia dictada en causa por robo de 7.000 duros á D. Vicente Palomero, se ha acordado citar á Andrés de Juan, criado que fué de aquel en el año 1877, á fin de que en término de nueve dias comparezca en

este Juzgado á prestar declaracion en la referida causa.

Getafe 16 de Julio de 1880.—El Escribano, Maximiano Diaz.

**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Madrid á Fuenlabrada, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Carabanchel Alto, con Arancel de 1'5 miriámetros.....		6.401
<b>Total.....</b>		<b>6.401</b>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.067 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Carabanchel Alto, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y la firma del proponente.)

**Anuncio.**

Se ha extraviado una mula el dia 28, en Barajas de Madrid, de Nicolás Gomez. Al que la presente se le gratificará.